

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Asunto: Auto niega solicitud abogado o.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme la nota secretarial que antecede, pasa a despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **DIEGO ARMANDO SARTA PEÑA** contra el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©**, informando de la solicitud de remisión del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, elevada por el apoderado de la parte demandante. Situaciones que serán resueltas, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 16 del CGP, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. La referida norma indica que, cuando se declare de oficio o a petición de parte la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los referidos factores, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido, la cual será nula, debiéndose enviar de inmediato el proceso al juez competente.

Tratándose de la jurisdicción y la competencia en materia laboral, en su orden y para lo que aquí interesa, los artículos 1° y 2° del CPT y de la SS señalan que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social se tramitarán de conformidad con dicho código y que la citada jurisdicción conocerá, entre otros, de: *“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Para el caso de los servidores públicos, es menester aclarar en virtud de lo preceptuado en el artículo 3° del CST, se regularán por esta

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Asunto: Auto niega solicitud abogado o.

codificación las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores oficiales.

En el caso objeto de estudio, el demandante pretende por vía del proceso ordinario laboral se reconozca que entre él y el municipio demandado existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad, entre el 2 de noviembre de 2016 y el 20 de diciembre de 2019, y consecuentemente le sean reconocidos los derechos laborales a los que asegura tener derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin que ello implique la prosperidad de las pretensiones, de entrada, es dable concluir que la competencia para conocer del presente asunto en el que la parte actora estima que su vínculo deviene directa e indirectamente de la existencia de un contrato laboral con el Municipio de Santander de Quilichao ©, dada a calidad de trabajador oficial, al haber desarrollado labores relacionadas con el mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación del municipio, recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral

Así lo ha interpretado la CSJ en providencia SL-5525 de 13 de abril de 2016, en la cual expuso:

“En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL 17470 -2014 la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso, en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto, presunto o expreso) con una entidad organismo de la administración pública, de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo”.

En consecuencia, cuando se demanda la declaración del contrato de trabajo contra entidades públicas, el Juez Laboral tiene competencia para

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Asunto: Auto niega solicitud abogado o.

resolver de fondo por tratarse de un aspecto sustancial y en el evento que no se cumplan los requisitos funcionales y orgánicos propios para la vinculación de los trabajadores oficiales, el Juez Laboral niega la declaración del contrato de trabajo demandado. Por el contrario, cuando se reconoce la existencia del contrato pretendido esta declaración opera desde la fecha de vinculación del demandante a la entidad oficial mediante aparentes contratos de prestación de servicios, lo que quiere decir que todo el tiempo el contrato fue de trabajo realidad y por ello es que la afirmación del demandante de su existencia bajo el principio constitucional de primacía de la realidad, está haciendo originar el conflicto jurídico en un pretendido contrato de trabajo (numeral 1° artículo 2° C.P.T.S.S.) y por ello debe atenderse así su derecho de acción prestando el servicio público de la jurisdicción que le es propia a los contratos de trabajo. Lo anterior también en el entendido que por principio del derecho procesal las sentencias no crean, sino que declaran derechos.

Para el Suscrito Magistrado, lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021 y cuya aplicación reclama la parte actora, no es aplicable al presente proceso laboral, en tanto en aquella oportunidad, si bien el fundamento de las pretensiones son varios contratos de prestación de servicios, la pretensión allí incoada por el actor, es la de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral (*empleado público*) y consecuentemente se condene al ente demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas. En otras palabras, dicha providencia contiene supuestos fácticos diferentes al asunto que nos ocupa, sin que pueda perderse de vista que la titularidad del derecho de acción la tiene el sujeto activo y no el Estado.

Así mismo, puede señalarse que en el mencionado auto se resuelve un conflicto de jurisdicciones ante una pretensión de declaratoria de una vinculación en calidad de empleado público, a diferencia del presente; y además se atacaba el acto administrativo que negó los derechos al demandante y en este caso no se da ese supuesto

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Asunto: Auto niega solicitud abogado o.

factico para que el tratamiento pueda ser igual frente a la jurisdicción competente, lo que tampoco permite que se tenga que asumir o deducir una regla general de un auto que resuelve un caso particular con supuestos fácticos diferentes. Además, en el referido auto no se ha descartado el precedente o tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la cual se citó anteriormente lo pertinente, es decir, que descartara la tesis vigente para la jurisdicción ordinaria laboral según la cual lo que define la competencia de esta jurisdicción es la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad. Tampoco se está atacando en el presente asunto el incumplimiento de los requisitos del contrato de prestación de servicios ni acto alguno que negara en la vía administrativa el reconocimiento de derechos a los demandantes ni que se hubiere instaurado acción administrativa contra dicho tipo de actos.

En este sentido se hace menester recordar que el derecho de acción, es una forma específica de presentar peticiones para que Estado a través de la Rama Judicial, mediante un proceso las resuelva. Por su parte, el profesor Devis Echandía, define la acción como un derecho público cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la Jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso. A su vez, para Carnelutti, la acción es un derecho autónomo anterior al proceso que no persigue una sentencia favorable sino un pronunciamiento del Estado, no importando cual sea su contenido, que tiene como finalidad que el proceso llegue a una justa determinación, no que se haga efectiva la pretensión del demandante: de ahí su carácter de público, siendo el sujeto pasivo el juez, indirectamente el Estado, ante quien se tramita el proceso, en tanto al presentársele la demanda se le impone una obligación procesal que se satisface con el proceso mismo, independientemente del sentido de la sentencia, y para quien la acción, forma parte de los derechos cívicos como derecho subjetivo público que es.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Asunto: Auto niega solicitud abogado o.

Por otra parte, en el auto de la Corte Constitucional se define la jurisdicción en esa forma para ese caso en particular, partiendo de afirmaciones tales como que, el tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Afirma esa alta Corporación: *“Además, previamente al trámite judicial, el peticionario agotó el procedimiento administrativo (vía gubernativa) e intentó un acuerdo conciliatorio con el ente territorial, sin obtener respuestas favorables a su reclamación administrativa. En consecuencia, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el municipio de Tumaco, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo que “rechaz[ó] y neg[ó] la existencia del contrato realidad y pago de las prestaciones solicitadas”.*

Lo anterior dista de los supuestos fácticos del presente asunto y más, cuando más adelante toma la decisión bajo algunas premisas que tampoco se dan en este caso señalando entre ellas que:

“a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.” (cita textual entre comillas).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Asunto: Auto niega solicitud abogado o.

No puede perderse de vista que por mandato legal del numeral 4° del artículo 105 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, mandato que da más fuerza a la tesis de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que se ha venido aplicando no solo por el suscrito Magistrado, sino por la Sala Laboral de la cual soy integrante, en asuntos similares¹, y según la cual, es la afirmación de la existencia del contrato de trabajo realidad la que otorga la competencia a la jurisdicción laboral para conocer de estos procesos, y con la cual se cumple el referido mandato y la improrrogabilidad de la jurisdicción que consagra la norma procesal citada inicialmente.

Por lo tanto, por la razón antes explicada, se considera por este despacho que no es viable la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de ordenar la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2001.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico con inserción de la providencia en el mismo y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

¹ Providencia de 7 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral 19318-31-89-001-2020-00031-01 Floripa Micolta Cundumí y otros, contra el Municipio de Guapi © y otras. M.P. Carlos Eduardo Carvajal Valencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao ©
Asunto: Auto niega solicitud abogado o.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para la adopción de la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c543538f907b2aec8fe4ad85059a060b5b44f19117511f0e6ba95ab857db3**

Documento generado en 04/10/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>